

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRINTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Ultramar and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Rodríguez y Francisco Peña, vecinos de Francos, en el Ayuntamiento de Castro del Rey, poseían dos fincas sitas á uno y otro lado del camino llamado Calzada de Francos...

Que dada orden por el Alcalde para contener los abusos denunciados, y no habiendo sido cumplida, se constituyó en el sitio en cuestion con el Secretario del Ayuntamiento y otras personas de arraigo...

Que en el momento se providencié por el Alcalde, ordenando al referido Peña que restituyese la pared al ser y estado antiguo...

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna...

Que en 41 de Marzo de 1865 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Basilio Manso, un interdicto de recobrar la posesion de una cerca llamada de la Noria...

Que por D. Carlos Lopez Palacios, representante de la Sociedad minera La Araucana, se pidió al Gobernador de Córdoba en 14 del mismo Marzo que se formara expediente de expropiacion de un terreno perteneciente á D. Basilio Manso...

Que el Juez, con suspension del procedimiento, y oído el Ministerio fiscal y la representacion de Francisco Peña, dió auto declarándose competente, y para ello se fundaba:

1.º En que la cuestion que dió motivo á la demanda de interdicto era de interés privado, y que, al admitirla, no lo hacia contra providencia administrativa alguna...

2.º En que aun en el supuesto de que se hubiese causado daño á los intereses públicos, siempre seria un hecho distinto del que dió origen al interdicto;

3.º En que el asunto, como fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, estaba comprendido en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863...

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admission de interdictos contra providencias administrativas dictadas por las Autoridades del ramo dentro del limite de sus facultades:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la propia ley, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el cual los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Visto el art. 54, núm. 3.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores susceitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el terreno que separa las dos fincas limitrofes de ámbos litigantes, y cuyos muros se rectificaron últimamente, está destinado para via pública, y constituye un camino vecinal sujeto al cuidado y vigilancia del Alcalde de Castro del Rey...

establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes; y por último, encarga al Gobernador de la provincia ejercer su vigilancia en el mismo sentido:

Visto el art. 55 de la propia ley, segun el cual todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes:

Visto el art. 56 de la misma ley, el cual previene que los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escorbos ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria; y que si al efecto no se concertaren particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa...

Considerando que, segun resulta del informe del expresado Alcalde y de los documentos unidos á la instancia del vecino Andrés Rodríguez, aquella Autoridad, dentro del limite de sus facultades, dictó acerca de la cuestion que se ventilaba la providencia que tuvo por conveniente, la cual no fué cumplimentada, como debia, por su vecino Francisco Peña, que trató luego de anularla por medio del interdicto propuesto, contra lo expresamente mandado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Considerando, por último, que aun cuando no se apelase de la sentencia dictada en el repetido interdicto, no es aplicable al caso actual la disposicion del art. 54 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, como el Juez pretende, puesto que se ha declarado repetidamente que el proveido que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, porque se limita á amparar la posesion interinamente, sin hacer declaracion de derechos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que en 41 de Marzo de 1865 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Basilio Manso, un interdicto de recobrar la posesion de una cerca llamada de la Noria, en los ruedos y término de Espiel, de la que le habia despojado D. Carlos Lopez Palacios, entrando en ella con algunos trabajadores el día 8 ó 9 de Marzo, y haciendo una excavacion en medio de los sembrados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, prestada fianza y recibida informacion sobre el hecho, se acordó la restitucion en 29 de Marzo:

Que por D. Carlos Lopez Palacios, representante de la Sociedad minera La Araucana, se pidió al Gobernador de Córdoba en 14 del mismo Marzo que se formara expediente de expropiacion de un terreno perteneciente á D. Basilio Manso, en el cual era necesario abrir un pozo de ventilacion para la mina de carbon Luz, perteneciente á aquella Sociedad, por haberse negado el propietario á fijar el valor del terreno que era preciso ocupar:

Que habiendo prestado el mismo representante de la Araucana la fianza de 200 escudos que se le exigió por el Gobernador, este, accediendo á su instancia, le autorizó en 17 de Marzo para que inmediatamente abriese el pozo de ventilacion en la propiedad de D. Basilio Manso, expidiéndose al efecto las oportunas órdenes al Alcalde de Espiel, y notificándole á los interesados:

Que Manso expuso al Gobernador en 30 del mismo Marzo que no se le habia pedido la conformidad para abrir el pozo; que su finca estaba cerrada y era de regadío; que no estaba demostrada la necesidad de abrir el pozo en su finca, y que no siendo minero no estaba obligado á dar ventilacion á la mina Luz; pidiendo en su virtud que se hiciera un reconocimiento de la mina y finca, y se negara la expropiacion:

Que por otro escrito de la misma fecha apeló Manso al Ministerio de Fomento de la providencia otorgando permiso para abrir el pozo, sin que desde el 30 de Marzo de 1865 en que se presentó al Gobernador se le haya dado curso:

Que esta Autoridad requirió al Juez de inhibicion en 3 de Abril, fundándose en el párrafo segundo del art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859; y el Juez contestó con fecha del 14 que estaba ejecutada ya la providencia definitiva, sin suspender los procedimientos hasta 14 de Noviembre, en que el Gobernador repitió su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendiendo tambien el curso del expediente que hasta entónces habia seguido:

Que el Juez se declaró competente, sin celebrar vista del articulo, apoyándose principalmente en que el despojante no habia obrado en virtud de una disposicion administrativa, y en que la sentencia del interdicto estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, que estableciendo la competencia en materia de minería, previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores, y que en las demandas contra

establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes; y por último, encarga al Gobernador de la provincia ejercer su vigilancia en el mismo sentido:

Visto el art. 55 de la propia ley, segun el cual todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes:

Visto el art. 56 de la misma ley, el cual previene que los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escorbos ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria; y que si al efecto no se concertaren particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa...

Considerando que, segun resulta del informe del expresado Alcalde y de los documentos unidos á la instancia del vecino Andrés Rodríguez, aquella Autoridad, dentro del limite de sus facultades, dictó acerca de la cuestion que se ventilaba la providencia que tuvo por conveniente, la cual no fué cumplimentada, como debia, por su vecino Francisco Peña, que trató luego de anularla por medio del interdicto propuesto, contra lo expresamente mandado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Considerando, por último, que aun cuando no se apelase de la sentencia dictada en el repetido interdicto, no es aplicable al caso actual la disposicion del art. 54 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, como el Juez pretende, puesto que se ha declarado repetidamente que el proveido que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, porque se limita á amparar la posesion interinamente, sin hacer declaracion de derechos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que en 41 de Marzo de 1865 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Basilio Manso, un interdicto de recobrar la posesion de una cerca llamada de la Noria, en los ruedos y término de Espiel, de la que le habia despojado D. Carlos Lopez Palacios, entrando en ella con algunos trabajadores el día 8 ó 9 de Marzo, y haciendo una excavacion en medio de los sembrados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, prestada fianza y recibida informacion sobre el hecho, se acordó la restitucion en 29 de Marzo:

Que por D. Carlos Lopez Palacios, representante de la Sociedad minera La Araucana, se pidió al Gobernador de Córdoba en 14 del mismo Marzo que se formara expediente de expropiacion de un terreno perteneciente á D. Basilio Manso, en el cual era necesario abrir un pozo de ventilacion para la mina de carbon Luz, perteneciente á aquella Sociedad, por haberse negado el propietario á fijar el valor del terreno que era preciso ocupar:

Que habiendo prestado el mismo representante de la Araucana la fianza de 200 escudos que se le exigió por el Gobernador, este, accediendo á su instancia, le autorizó en 17 de Marzo para que inmediatamente abriese el pozo de ventilacion en la propiedad de D. Basilio Manso, expidiéndose al efecto las oportunas órdenes al Alcalde de Espiel, y notificándole á los interesados:

Que Manso expuso al Gobernador en 30 del mismo Marzo que no se le habia pedido la conformidad para abrir el pozo; que su finca estaba cerrada y era de regadío; que no estaba demostrada la necesidad de abrir el pozo en su finca, y que no siendo minero no estaba obligado á dar ventilacion á la mina Luz; pidiendo en su virtud que se hiciera un reconocimiento de la mina y finca, y se negara la expropiacion:

Que por otro escrito de la misma fecha apeló Manso al Ministerio de Fomento de la providencia otorgando permiso para abrir el pozo, sin que desde el 30 de Marzo de 1865 en que se presentó al Gobernador se le haya dado curso:

Que esta Autoridad requirió al Juez de inhibicion en 3 de Abril, fundándose en el párrafo segundo del art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859; y el Juez contestó con fecha del 14 que estaba ejecutada ya la providencia definitiva, sin suspender los procedimientos hasta 14 de Noviembre, en que el Gobernador repitió su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendiendo tambien el curso del expediente que hasta entónces habia seguido:

Que el Juez se declaró competente, sin celebrar vista del articulo, apoyándose principalmente en que el despojante no habia obrado en virtud de una disposicion administrativa, y en que la sentencia del interdicto estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, que estableciendo la competencia en materia de minería, previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores, y que en las demandas contra

Junio de 1846 y 10 de Julio de 1858 sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que al presentarse á tomar posesion los expresados funcionarios declaren bajo su firma ante el Gobernador de la provincia, cuyo documento se remitirá á esa Direccion general, que no desempeñan destino ni otro cargo alguno siquiera sea honorífico, ni perciben sueldo como activos ó en situacion pasiva de fondos del Estado, provinciales ó municipales; siendo la voluntad de S. M. se declaren desde luego vacantes las Direcciones que en la actualidad estén desempeñadas por funcionarios que se encuentren en cualquiera de los casos indicados; quedando sin efecto los nombramientos hechos á su favor en contravencion de las Reales órdenes citadas, y concediendo á los Directores en propiedad por oposicion el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la fecha, para que opten entre uno ó otro cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1866.

POSADA HERRERA.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE MARINA.

COMANDANCIA GENERAL DE LA ESCUADRA DE S. M. CATÓLICA EN EL PACÍFICO.—EXCMO. SR.: Cumpliendo con lo que decia á V. E. en mi comunicacion núm. 87 de 16 de Febrero, sali del puerto de Valparaíso en busca de los buques enemigos el 17 del pasado á las diez y media de la noche con las fragatas Numancia y Blanca, provistas ambas del completo de carbon de cabida en sus carboneros y el posible ensacado en las baterías. La Numancia llevaba 1.080 toneladas, y la Blanca 364. Como mi principal objeto era el de sorprender al enemigo sin darle lugar de evitar el combate, cuyo éxito nunca podria ser dudoso, antes de recibir aviso de nuestra salida de Valparaíso, determiné hacer el viaje á máquina; pero el tiempo no nos fué poco favorable; el viaje se hizo largo, y el enemigo tuvo tiempo de esconderse en paraje fuera del alcance de nuestras baterías.

Hasta el 28 á las doce y media del día no pudimos alcanzar el puerto Low en las Islas Guaitecas, donde fondeamos para dar á la Blanca 32 toneladas de carbon, emprendiendo de nuevo el viaje á las siete y media de la tarde con rumbo á puerto Osuro. A las diez de la noche se abrió el día muy espesa; continuamos del mismo modo hasta las cinco de la madrugada, hora en que considerándose próximo á los bajos é islas de Desiertos, trabajándonos las corrientes, y sin cariz de despegar, dispuse parar la máquina, aguantándonos con la proa al Norte para continuar cuando aclarase. Para conservarnos próximos á la Blanca, á la que rarísima vez distinguimos á pesar de no haber entre los dos buques mas de un cable de distancia, se practicaron las señales para la niebla mandadas observar.

A las dos y media de la tarde del mismo día tuvimos algun horizonte, y encontrado que nos habian trabajado las corrientes al Sur, nos pusimos en movimiento hasta las seis, que habiéndose vuelto á cerrar en espesa niebla, ordené gobernar al S. S. O., arreglando nuestro andar á tres millas hasta la media noche, que tomamos rumbo al N. E. con igual andar. En la amanecida del 4.º de Marzo, que fué calmosa pero con algun horizonte, se avistaron los fuegos de la cuarta caldera, poniéndonos en demanda de los Desiertos. A las seis de la mañana fué avistado desde la Blanca por el través de babor un bajo no marcado en las cartas. A las ocho estábamos en el freu de los Desiertos y bajos Solitario, siguiendo las aguas de la Blanca, encargado su Comandante de la derrota de la expedicion.

A las tres de la tarde estábamos á la boca de puerto Osuro, en el que habian situado un atalayá que hacia señales desde que fuimos avistados. Juzgando que dichas señales pudieran hacerse á fuerzas enemigas que hubiese en el interior del puerto, mandé hacer zafarrancho general de combate, continuando para adentro sin novedad hasta las tres y tres cuartos, que en sitio conveniente dimos fondo al ancla en 22 brazas. Dispuse se practicase el reconocimiento de la boca Sur del puerto, lo que se efectuó sin novedad. La Blanca quedó fondeada próximo á nosotros, más al interior del puerto como un cable de la tierra.

Durante la noche no ocurrió novedad, hasta las cuatro y tres cuartos en que empezamos á levar, y sufrió la Blanca una descarga de fusilería como de 800 hombres guarecidos en el espeso bosque, continuando un fuego sostenido granadeado, hasta que una vez puesta en movimiento la Blanca y pudiendo presentar el costado, hizo varios disparos de metralla en direccion al sitio en que se encontraba el enemigo, en cuyo instante cesó el fuego de fusilería.

Puestos en movimiento los dos buques, y encontrándonos á las seis frente al dique natural que existe en este punto, rompimos el fuego de canon sobre su puerta y casa inmediata. Al pasar la Blanca repitió nuestra operacion, y á las seis y media seguimos sus aguas; su Comandante dijo por telégrafo que no habia tenido ningun herido.

A las ocho y cuarenta minutos promediaba la Blanca el canal de los Arreifes de isla Carva y banco Lami; siguiendo sus aguas estábamos á las nueve y cuarenta minutos zafos de dichos Arreifes, gobernando en demanda de la boca de Abtao; se hizo zafarrancho general de combate. A las diez, estando tanto abante con dicha boca, paramos la máquina y dispuse adelantarse la Blanca á reconocer bien el fondo de la ensenada, en la que no se encontraban los buques enemigos batidos en aquel sitio por la Villa de Madrid y Blanca el 7 del pasado. Del reconocimiento practicado á media marea resulta cruzarse en su interior las restingas de ambas puntas, y encontrarse en medio un bajo que no podia distinguirse si es islote ó algun buque echado á pique.

A las diez y media tomamos de la vuelta de fuera siguiendo las aguas de la Blanca, que gobernó oportunamente para promediarse el canal que forman Carva y Lami. A las once y media francos de él gobernamos en demanda de la isla de Tabon por su parte oriental, y no habiendo encontrado fondo en la ensenada del N. E., seguimos costeadola hasta las dos y tres cuartos que reconocida por la Blanca la ensenada más al O. que hay al N. de la isla, y encontrando en ella fondeadero, dimos fondo en 29 brazas. Salió un bote á sondar y encontró al S. O. á dos y medio cables un banco de arena en cinco brazas de agua, el cual se extiende paralelo á la costa de la isla hacia el E. unos ocho cables.

La Blanca fondeó por el S. E. nuestro como á media milla, empuñándose á las seis de la tarde por haberse descubierto á esta hora una punta que salia hacia ella en direccion al N. E. de la isla. El máximo desnivel de las aguas observado en la marea en este lugar fué de 48 pies.

Desde nuestro fondeadero se enfilaba el canal que conduce á Calbuco, en el cual no fué avistado ningun buque.

Con noticias de que los enemigos habian abandonado á Abtao después del combate sostenido contra la Villa de Madrid y Blanca, y de que en la actualidad se ha-

bian refugiado en el interior del estero de Huilo, en cuya estrecha boca tenian preparados los medios necesarios para obstruirla al aproximarse nuestras fuerzas, y conveido plenamente de la imposibilidad de poder batirlos desde fuera y de los gravísimos riesgos de continuar con buques de este porte más adelante por parajes completamente desconocidos, di por terminada la expedicion, sin exponer más de lo ya expuestos, los buques de mi mando en esta empresa, y ordené el regreso al puerto de Valparaíso.

Terminante y expresa como fué mi opinion de arrosar toda clase de riesgos y peligros en la difícil navegacion dos veces practicada por buques de esta escuadra en parajes en que las continuas densas nieblas, infinitas islas, islotes y bajos que forman este Archipiélago, más las no observadas vivas corrientes, hacen sea en cualquier circunstancia y por buques para ello á propósito y dotados de buenos prácticos, siempre arriesgada esta navegacion; pero en mi juicio imprescindible de hacerse mientras los buques enemigos estuviesen situados en donde fueren alcanzados por nuestros proyectiles; hoy que se esconden, hoy que me convenzo por mi mismo de la magnitud de esta empresa, la que de no haber sido ayudado por la fortuna no hubieran sido suficientes conocimiento, celo, entusiasmo y exquisita vigilancia de los Sres. Comandantes, así como los de los Oficiales para llevarla á feliz término con esta clase de buques; igualmente es terminante mi juicio de que la responsabilidad en que incurria el Jefe, exponiéndolos estérilmente á tan grande riesgo, no la que de S. M. y el país, como sagrado el deber por la honra de la Marina emprendiera en el anterior caso.

Por el croquis que acompaño á V. E. con la derrota trazada por este Archipiélago tendrá ocasion de poder apreciar el mérito de un viaje que, si bien no tan fecundo en resultados como hubiera podido ser de haber logrado sorprender al enemigo, es una buena prueba del ardiente desseo por nuestra parte de encontrarlos y del conocimiento y celo de los Sres. Comandantes que lo han practicado; debiendo muy particularmente llamar la superior atencion de V. E. sobre el mérito especial contraido por el Sr. Comandante de la Blanca, el que en ambas expediciones ha llevado todo el peso de ellas, siendo el constante explorador, desempeñando su cometido con la mayor prevision, inteligencia y tino.

Hoy quedo tambien, Excmo. Sr., en apreciar debidamente el resultado del combate sostenido por la Villa de Madrid y Blanca en Abtao; y aparte de las averías considerables causadas al enemigo, el sitio donde tuvo lugar, la hora en que fué emprendido y la noche que tuvieron que pasar después de él, hacen un conjunto de una operacion marinera-militar superior á todo ejemplo.

Desar de las buenas propiedades de este buque de mi insignia, sus especialísimas condiciones hacen que solo debido á la excesiva vigilancia y conocimiento de su celoso Comandante y de su distinguida Oficialidad en las casi continuas nieblas por parajes tan peligrosos, no solo no tengamos que lamentar el más pequeño siniestro, sino que el orden y excelente disposicion militar y marinera en que consisten sus triunfos, ha estado el mejor en todos casos ha sido de admirar.

Nos pusimos en movimiento con rumbo á puerto Low á las siete de la mañana del 3, y seguimos barajando las islas del Archipiélago sin novedad hasta las cuatro y media de la tarde que estábamos francos de los bajos é islas Desiertos. Al amanecer de este día se cerró en niebla perdiéndose de vista la Blanca, continuando en el mismo modo hasta las tres y media de la tarde, que despegó algo y se reconoció la tierra. A las seis y media volvió á cerrarse en niebla, por lo que nos aguantamos con poca máquina y la proa al N. E., continuando del mismo modo hasta las tres y media de la tarde que reconocida la isla Guaitecas y habiendo despegado la niebla tomamos á puerto Low, en cuyo punto dimos fondo á las cinco de la tarde, dándole á la Blanca 38 toneladas de carbon.

El día 5, fondeó se avistaron los fuegos y puertos en movimiento para la bahía de Arauco sin ocurrir novedad hasta el 8, que volvió á cerrarse en niebla, y tuvimos que parar las máquinas considerándome muy próximo á la isla Santa María. Durante toda la noche nos aguantamos con la máquina parada y la proa al N. Poco después de amanecer el 9, despegó la niebla, y situados por maneceras barajamos los bajos de la isla Santa María; y francos de ellos, próximos al medio día nos dirigimos al fondeadero, y una vez en él dimos fondo en 43 brazas.

A poco de haber fondeado y después de dar instrucciones verbales al Sr. Comandante de la Blanca para ir con su fragata á Lota y apresar los buques que en aquel puerto encontrase cargados de carbon, se puso la Blanca en movimiento para el desempeño de su comision; pero habiendo sido avistado un vapor que se dirigia á salir por la boca S., le dió caza, logrando alcanzarlo. Reconocido ser el vapor Paquete del Maule, que con bandera inglesa trasportaba 126 individuos de tropa y marinería chilena, de ellos siete Oficiales y uno de la clase de Jefes, segun ha quedado probado plenamente por la sumaria instruida, lo custodió hasta fondearlo próximo á este buque de mi insignia, el Numancia, y el resto de Oficiales y 60 individuos de tropa y marinería, y fué el que fué la Blanca. Registrados sus equipajes se les encontraron documentos, cartas, planos, piezas de ropa y otros efectos que constan en la sumaria, y que unidos á las declaraciones que en ella figuran, tanto del transporte como de la dotacion del vapor, hacen prueba plena de la legitimidad de la presa del dicho buque y prisioneros de guerra á los individuos que conducia.

Dispuse se encargase del mando del vapor apresado el primer Ayudante de la mayoría de esta escuadra, Teniente de navio D. Salvador Legat, de segundo el Alférez de navio D. Isidro Posadillo, que lo reconoció y ordenó fuese dotado con tres Guardias marinas, un maquinista, cuatro fogoneros, 10 soldados y 15 marineros. En la amanecida del siguiente día salió la Blanca con la lancha de vapor de esta fragata al desempeño de la comision que le fué confiada el día anterior, regresando en la tarde, trayendo de remolque dos brick-barcas, una prusiana y otra italiana, que encontré cargadas de carbon en Coronel con 1.000 toneladas entre las dos. En la amanecida del siguiente día y cuando nos dirigiamos para Valparaíso con los buques presas, fué avistado un vapor que se dirigia á Lota; dispuse le diése caza la Blanca, lo que efectuó en seguida, regresando después de reconocido al anochecer, diciéndome ser el buque avistado un vapor mercante norte-americano, que con un crecidísimo pasaje entre hombres, mujeres y niños viene de New York para San Francisco de California, y al que se le concedió permiso para tomar en Lota carbon con que poder continuar su navegacion.

Al siguiente día 12, y después de haber tomado algun carbon la Blanca de uno de los buques apresados, nos pusimos en movimiento con el convoy con rumbo á Valparaíso.

Al medio día del siguiente, habiéndose quedado el viento, di órden á la Blanca de quedarse en conserva de los buques cargados de carbon, y me dirigí con el Maule á Valparaíso, en cuyo puerto di fondo el día 14, á las tres y tres cuartos de la tarde, sin que ocurriera novedad durante el viaje.

Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber. Dios guarde á V. E. muchos años. Excmo. Sr. =Casto Mendez Nuñez.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Relacion de los Jefes, Oficiales y demás individuos que se hallan prisioneros en esta escuadra.

Capitan de corbeta, D. Luis Linch y Zaldivar.—Te-





go de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta dependencia hasta el día de la subasta.

Badajoz 4 de Mayo de 1866.—El Contador, Ramon Sanabria de Rodriguez. 1837-1

Comandancia de Carabineros del Reino.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Francisco de Sales Bujanda, Coronel graduado de infantería, Teniente Coronel de carabineros, y Jefe de la Comandancia de esta provincia &c. &c.

Hago saber que el día 14 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrarán en la oficina de la misma, sita en la casa Aduana de esta capital, las subastas para la construcción de vestuario, correo y equipo que puedan necesitar los individuos de la expresada Comandancia en las condiciones siguientes:

1.ª La duración de las contrata será por un año á contar desde el día que se digna aprobarlas el Excelentísimo Sr. Inspector general del cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañándose muestras de los paños, linyetas y telas que tengan las dimensiones de cada una de ellas, no siendo admisibles aquellas en que no se consignen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio estipulado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario, correo y equipo.

Prendas de infantería.—Vestuario.

Levita azul tina, 14 escudos.—Pantalón mezacla, 4,400.—Chaquetón, 6.—Chaqueta amarilla, 2,300.—Par de polainas, 2,100.—Paletó con capucha, 11,400.—Corbatín de paño, 0,300.

Prendas de caballería.—Vestuario.

Levita azul tina, 11 escudos.—Capote, 18.—Pantalón mezacla, 3,200.—Chaquetón, 7,000.—Chaquetón, 6.—Chaqueta amarilla, 2,300.—Corbatín de paño, 0,300.

Prendas de marina.—Vestuario.

Chaqueta de gala, 6,400 escudos.—Pantalón mezacla, 4,400.—Paletó con capucha, 40.—Blusas de bayeta azul, 3,300.—Idem de tela de verano, 2,600.—Pantalón azul, 2,400.—Gorro de paño, 1.

Correaje y equipo.—Infantería.

Ros completo, 2,300.—Gorro de fieltro, 1,300.—Cartuchera con tirantes, 2,200.—Cinturón con chapas, 0,900.—Palin, 300.—Vaina de bayoneta con contera, 0,350.—Porta-carabina de estambre, 0,350.—Pistenera, 0,300.—Mochila, 3,900.—Moral de lienzo con tapa de hule, 0,850.—Bolsa de accesorios, 1,700.—Idem de asno, 0,850.—Bota para vino, 0,900.

Correaje y equipo.—Caballería.

Ros con trompeta, 2,300 escudos.—Gorro de fieltro, 1,300.—Cinturón de sable con cordón, 4,800.—Cartuchera con gancho, 3,500.—Pistenera, 0,300.—Forrajera, 0,800.—Bolsa de asno, 0,850.—Idem de accesorios, 1,700.—Bota para vino, 0,900.—Maleta, 3,400.

Correaje y equipo.—Marina.

Sombrero de fieltro charolado, 2 escudos.—Cartuchera con tirantes, 2,200.—Cinturón, 0,900.—Pistenera, 0,300.—Vaina de bayoneta con contera, 0,350.—Palin, 0,300.—Mochila, 3,900.—Moral de lienzo con tapa de hule, 0,850.

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demás correspondientes al Cuerpo.

5.ª Aprobadas que sean las contrata por el Jefe Superior del Cuerpo, al que le hayan sido adjudicadas depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 900 escudos por la de vestuario, y por la de correaje y equipo la de 300 escudos, y los talones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantía del cumplimiento de esta.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no estén arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura que se hallarán de manifiesto para su comprobación.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, por primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente y por segunda quedará rescindiendo el contrato con pérdida del depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará conocimiento de la falta en que incurra.

Cádiz 14 de Abril de 1866.—Francisco de Sales Bujanda.

Fábrica de pólvora de Granada.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de pólvora de Granada.

Hace saber que no habiendo sido aprobada por la Superioridad la subasta celebrada en 22 de Marzo último para la adquisición de 3,000 sacos de cañamazo, y 2,338 tablonetes de pino de Segura, se convoca, por el orden superior, á una nueva licitación que ha de tener lugar ante la Junta económica de esta Fábrica, á la una de la tarde del día 24 del presente mes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina

de mi cargo, siendo el precio límite de los sacos el de 700 milésimas de escudo, y el de los tablonetes el de 2,300 escudos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al pie de este anuncio se figura, bien por uno ó por los dos artículos, y no será admisible la que carezca del documento del depósito que se señala en las condiciones 8.ª y 13 del pliego de ellas, con cuyos requisitos y luego de reunido el Tribunal de subasta se presentarán al mismo aquellas por espacio de media hora, la cual transcurrida no se admitirán más ni podrán retirarse las presentadas.

Granada 4 de Mayo de 1866.—Cayetano de Pazos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., calle de..., número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la adquisición de 3,000 sacos de cañamazo y 2,338 tablonetes de pino de Segura, se comprometo á facilitar el total ó tal artículo de los que se desean adquirir, con sujeción á las referidas condiciones y precio límite, ó con baja de tal cantidad.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio que convoca al acto. (Fecha y firma del licitador.) 6270

Obispado de Zamora.

Nos el Dr. D. Bernardo Conde y Corral, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Zamora, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Sacerdote Sólito pontificio, Noble romano, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., y Gobernador eclesiástico de las Vicarías de Alba y Aliste por el Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Santiago, á cuya jurisdicción pertenecen &c. &c.

Haemos saber que hallándose vacantes en esta nuestra diócesis los curatos siguientes: De término, Villamor de la Ladre; de segundo ascenso, Valedado y Villardiegua; de primer ascenso, Cañazura y Reales; y de entrada, Alfarráz, Granja de Morruela, Matilla la Saca, Pelagonzano, San Miguel de la Rivera, San Pedro de la Nave, Toro, San Pelayo, alías San Agustín, y Valdepedreros, hemos dispuesto abrir concurso para su provisión, la de sus resultados y los demás que vacaren hasta las segundas propuestas, como también para la de los que fueren declarados devueltos al ordinario, así en este Obispado como en las Vicarías de Alba y Aliste, observándose en todo lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, art. 23 del último Concordato y Real orden concordada de 28 de Mayo de 1864. Por tanto, los que quieren oponerse á ellos ó habilitarse para obtener los de patronato laical comparecerán por sí mismos ó por encargado especial en nuestra Secretaría de Cámara dentro de 40 días, que concluirán en 13 de Mayo, con la correspondiente solicitud, acompañada de la partida de bautismo, documentos justificativos de su carrera literaria, grados recibidos en ella y servicios prestados en el ministerio sacerdotal si fueren Presbíteros, y los que no sean de esta diócesis ni de las Vicarías presentarán testimonios de sus respectivos Prelados. Los ejercicios de la oposición serán dos, según el método recomendado por la Santidad de Benedicto XIV, y tendrán lugar bajo la vigilancia de los Examinadores sinodales los días 16 y 17 de Mayo. Constatada la primera en responder en latín ó en castellano á seis preguntas ó cuestiones de Teología dogmática y moral, y un caso práctico, que los serán presentadas por dichos Examinadores; y el segundo en traducir al castellano el párrafo que se le señale del Catecismo de San Pio V, y escribir una plática sobre el tema que se le designe. El tiempo que se fija para cada uno de estos dos ejercicios es el de cuatro horas, trabajando todos reunidos en el local que al efecto se habrá preparado, sin comunicarse unos con otros ni valerse de libros, cuadernos ni otros auxilios semejantes. El día 13 del mes se presentarán en la Secretaría de Cámara, de once á doce de la mañana, á recibir las instrucciones oportunas acerca de los actos de la oposición y más circunstancias. Concluido el concurso, calificados los ejercicios por los Examinadores sinodales, y pesados los méritos y aptitud de los opositores para el desempeño de las obligaciones del cargo parroquial, haremos las correspondientes propuestas de los que consideremos más dignos. Advertimos á todos los que fueren agraciados que la provisión de su curato será con la expresa condición de ir y pasar por las variaciones á que diere lugar la circunscripción parroquial prescrita en el último Concordato y disposiciones dictadas ó que se dictaren para su ejecución.

4.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

5.ª Aprobadas que sean las contrata por el Jefe Superior del Cuerpo, al que le hayan sido adjudicadas depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 900 escudos por la de vestuario, y por la de correaje y equipo la de 300 escudos, y los talones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantía del cumplimiento de esta.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no estén arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura que se hallarán de manifiesto para su comprobación.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, por primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente y por segunda quedará rescindiendo el contrato con pérdida del depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará conocimiento de la falta en que incurra.

Cádiz 14 de Abril de 1866.—Francisco de Sales Bujanda.

4.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

5.ª Aprobadas que sean las contrata por el Jefe Superior del Cuerpo, al que le hayan sido adjudicadas depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 900 escudos por la de vestuario, y por la de correaje y equipo la de 300 escudos, y los talones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantía del cumplimiento de esta.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no estén arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura que se hallarán de manifiesto para su comprobación.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, por primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente y por segunda quedará rescindiendo el contrato con pérdida del depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará conocimiento de la falta en que incurra.

Cádiz 14 de Abril de 1866.—Francisco de Sales Bujanda.

4.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

5.ª Aprobadas que sean las contrata por el Jefe Superior del Cuerpo, al que le hayan sido adjudicadas depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 900 escudos por la de vestuario, y por la de correaje y equipo la de 300 escudos, y los talones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantía del cumplimiento de esta.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no estén arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura que se hallarán de manifiesto para su comprobación.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, por primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente y por segunda quedará rescindiendo el contrato con pérdida del depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará conocimiento de la falta en que incurra.

Cádiz 14 de Abril de 1866.—Francisco de Sales Bujanda.

4.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

5.ª Aprobadas que sean las contrata por el Jefe Superior del Cuerpo, al que le hayan sido adjudicadas depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 900 escudos por la de vestuario, y por la de correaje y equipo la de 300 escudos, y los talones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantía del cumplimiento de esta.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no estén arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura que se hallarán de manifiesto para su comprobación.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.ª Si el contratista no reside en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correo y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de todas las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 13 á 20 vestuarios de infantería y 10 de caballería al que sea adjudicada esta contrata, é igual número de correaje y equipo al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente, ó que mejor se adapte á su cuerpo.

general de crédito El Comercio, el Administrador, Luis de Mayora.—El Secretario interino, Modesto Robreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente, de orden del Dr. D. Felipe Rivero, Juez de primera instancia de este partido, se llama, cita y emplaza por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á los títulos de Marqués del Soto de Estar y Posada, para que suyo último poseedor fué D. Julio de Estar y Posada, para que si alguno se creen asistidos concurran á deducir á dicho Juzgado á medio de Procurador y Abogado dentro de la mitad del término antes concedido, que fué el de nueve días; bajo los apremios ordinarios, y está acordado en la demandada propuesta por D. Teodoro Ueta, como marido de Doña Enriqueta Gomez, vecinos de Arequipa, en la República del Perú, contra D. Antonio Cortés Llanos, legítimo representante de su esposa Doña Eudisia Gutierrez Castañon y Posada, de esta vecindad, y todos cuantos puedan creerse con derecho á dichos títulos, en solicitud de que se declare pertenecer á la Doña Enriqueta Gomez.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en las diligencias que se actúan en dicho Juzgado por el escrito de mi cargo para dar cumplimiento á una orden de la superioridad, se cita, llama y emplaza á Doña Petra Alvarez Santillano, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante la referida superioridad los señores de la Sala tercera de la Excmo. Audiencia territorial de esta capital, á saber: de Santa María; bajo apremio de que de no comparecer penden en grado de apelación ante S. E. dicha Sala tercera, se seguirán por D. Pedro Mediano Silvan con la expresada Doña Petra, sobre desahucio del cuarto principal de la casa, núm. 18, calle de San Mateo, bajo apremio de que de no comparecer por medio de Procurador y Abogado en el mencionado término, se acordará lo que en justicia proceda.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—El Escribano, José Juan Clemente. 6215

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se sacan á subasta el día 14 del actual, á la una de su tarde y en los estrados del Juzgado, unas imitaciones nuevas del Banco de Madrid procedentes del de Economías, ascendentes á la suma de 29,000 rs. vn. al tipo del 35 por 100.

Madrid 3 de Mayo de 1866.—Ortega. 6278

Por providencia del Sr. Juez del Congreso de esta corte se vende en pública subasta un terreno conocido por el cerro de San Blas, situado en la margen izquierda del paso de Atocha, de la propiedad de D. Manuel de la Cruz, y para su remate se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S.

Madrid 28 de Abril de 1866.—Jerónimo Montesinos. 6282

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último del presente edicto, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de San Pío V, y de la casa de San Pío V, para que dentro del término de diez días comparezcan en el Juzgado por sí ó por medio de personas con poder bastante; apremiados que de no hacerlo se dictarán las providencias que correspondan y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1866.—Antonio Valero y García. 6277

Dr. D. José María Parriga, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercero y último del presente edicto, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de San Pío V, y de la casa de San Pío V, para que dentro del término de diez días comparezcan en el Juzgado por sí ó por medio de personas con poder bastante; apremiados que de no hacerlo se dictarán las providencias que correspondan y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 3 de Mayo de 1866.—José María Parriga.—Por mandado de S. S., José María Fernandez. 6280

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical, memoria de misa fundada en la villa de Lagunilla por D. Pedro Terroba y Doña María Cambero, vecinos que fueron de la misma, para que dentro del término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apremio de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues en auto que he dictado en este día en el expediente promovido en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Benigno Lacortz, y con derecho de D. Domingo Ramirez y García, presbítero, vecino de Galahorra, sobre que se le adjudiquen en concepto de libras la mitad de los bienes de dicha fundación, así lo tengo acordado.

Dado en Logroño, á 30 de Abril de 1866, en su audiencia de Logroño, por mandado de S. S., Meliton Arenas. 6283

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozaleam, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto de mi cargo, para dar cumplimiento á una orden de publicación, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Jaquena, provincia de Orense, hijo de Emeterio y de Manuela, casado, escritor público, de 39 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el término de nueve días, á contar desde su publicación, en el Juzgado de esta villa, ó en el Juzgado de Logroño, para que conteste á las preguntas que se le instruye por quebrantamiento de condena fugándose burlando la vigilancia de la persona que le custodiaba para conducir al extranjero, y todo, apremiado que de no verificarlo se sustanciará el proceso por el que á la vez se ausente de Logroño, parándole el perjuicio que haya lugar. 504